



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de CRISTIAN ANDRES SANCHEZ CABRERA contra CELIAR TOVAR ZAMBRANO y DIANA MARCELA MURCIA SOTO. Radicación: 410014189004 2023-00370-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte recurrente, indica que, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, bajo el fundamento que el acta de conciliación no tiene la firma de los deudores, atendiendo lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Señala que, el despacho no tuvo en cuenta que el acta de conciliación fue expedida, aprobada y firmada, de conformidad con la ley 2220 de 2022, mediante la cual, se expidió el estatuto de conciliación y que establece el procedimiento conciliatorio virtual, digital o electrónico, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Manifiesta que, fue así como el acta de conciliación, fue aprobada, expedida y firmada, bajo las normas que implementan el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y específicamente en lo referente a la firma, aplicándose el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

Indica que, de conformidad con las leyes antes citadas, no es correcto que el despacho judicial niegue de plano el mandamiento ejecutivo, ya que, en el contenido del acta de conciliación en la parte de las firmas, el conciliador deja constancia que se firma, se



compartió, se hizo lectura del acta en audiencia virtual a cada una de las partes y una vez conocido el contenido lo entienden y aprueban de conformidad con la ley 2213 de 2022 y art. 07 de la ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 13 de junio de 2023, que niega el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago o en su defecto proferir auto de inadmisión para efectos de aportar certificación o constancia adicional, por parte del Centro de Conciliación que expidió el acta de conciliación, en el que especifique cual fue el método tecnológico utilizado para firmar el acta de conciliación.

En el evento de no reponerse, conceder la apelación y remitir al superior jerárquico para ser resuelto.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La parte recurrente solicita se revoque el auto que negó el mandamiento de pago y, se libre mandamiento de pago o en su defecto se inadmita la demanda.

Revisado nuevamente el expediente, específicamente el acta de conciliación – título ejecutivo, base de ejecución y la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, a través de la cual, fue expedida, aprobada y firmada el acta de conciliación que nos ocupa, se tiene que, efectivamente, la audiencia fue realizada de manera virtual, es decir, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, método implementado por la Ley 2213 de 2022 y la ya citada Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, el acta de conciliación aportada en al presente tramite ejecutivo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 64 de la Ley 2220 de 2022, para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.



Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, se revocará el auto recurrido y, se librará la orden de pago deprecada, en consecuencia,

Como la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con el lleno de las formalidades legales, el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; y conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 13 de junio de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de CRISTIAN ANDRES SANCHEZ CABRERA contra CELIAR TOVAR ZAMBRANO y DIANA MARCELA MURCIA SOTO, así:

2.2. La suma de \$ 17.500.000., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

TERCERO: La condena en costas se hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a CRISTIAN ANDRES SANCHEZ CABRERA, con los efectos que contempla el artículo 154 del Código General del Proceso.



Designar como apoderado al Dr. JUAN CARLOS BARRIOS TIERRADENTRO quien se notificara de la designación.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

KSE